



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***3031/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Seguridad.**08 de noviembre de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de julio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

De las constancias que obran en el expediente relativas al procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, únicamente se desprende que el recurrente se manifestó "Inconforme".

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Resolvió en sentido Afirmativo, proporcionando la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en virtud de que proporcionó la información solicitada. Archívese el expediente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 3031/2019.
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Seguridad;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante el propio sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 08 ocho del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I y fue remitido a este Instituto el día 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el 07 siete de noviembre de 2019, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el 29 veintinueve de noviembre de 2019 (considerando el día inhábil 18 dieciocho de noviembre en conmemoración al día de la Revolución), por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado **oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, NO se tuvo por presentado medio de convicción alguno.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios

RECURSO DE REVISIÓN: 3031/2019.
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

de convicción:

- a) Copia certificada de la solicitud de información con número de folio 07899419, presentada el 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- b) Copia certificada de oficio CGES/UT/6562/2019, de fecha del 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual otorga respuesta la solicitud.
- c) Copia simple de oficio CGES/UT/6919/2019, recibido con fecha del 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remite el medio de impugnación que nos ocupa, así como su informe de Ley.
- d) Copia certificada de captura de pantalla del correo en el que el ciudadano recurrente presenta este medio de impugnación.
- e) Copia certificada de captura de pantalla que acredita la notificación de la respuesta al ciudadano recurrente.
- f) Diversas copias certificadas de las constancias que integran el Expediente LTAIPJ/CGES/1354/2019.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 3031/2019.
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, fuera del horario hábil, donde se le generó el número de folio 07899419, por lo que se tuvo por recibida oficialmente el día 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se requirió la siguiente información:

“Solicito en formato digital a ser remitido por este medio electrónico todas las documentales que obran en el expediente de solicitud de información LTAIPJ/CGES/1354/2019” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta el día 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en sentido afirmativo, a través de oficio CGES/UT/6562/2019 y el acuerdo de respuesta anexo al mismo, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual expresó lo siguiente:

“--- ACUERDO DE RESPUESTA.-

...

RESOLVER

--- PRIMERO.- ... con lo que se estima resolver su solicitud de información, en lo que resultó competencia de este Sujeto Obligado en sentido AFIRMATIVO, por tratarse de información considerada como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, así como atendiendo que del análisis realizado a la presente solicitud de acceso a la información y el correo electrónico señalado en la misma, así como realizada la confronta correspondiente con los datos personales proporcionados a través del sistema electrónico Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, mismos que constan dentro del expediente LTAIPJ/CGES/1354/2019, se pudo concluir que se trata del mismo peticionario, es por lo anterior que se tiene a bien anexar al presente de forma completa, todo lo actuado por esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, dentro del expediente LTAIPJ/CGES/1354/2019, así como el Acta de Clasificación levantada con motivo de la sesión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco 23 veintitrés de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en virtud de que este sujeto obligado actuó en apego y cumplimiento a lo determinado por el ya mencionado Comité” ... Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión ante el sujeto obligado a través de correo electrónico, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ Presento recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, ya que resuelve lo siguiente:

“Primero.- Que es procedente clasificar como información confidencial la información relativa al lugar donde fue infraccionado, estatus, artículo y fracción, motivo por el cual se le esta infraccionando, contenidos en la captura de pantalla de la foto-infracción realizado al vehículo con placas de circulación jps1288; puesto que en ella

RECURSO DE REVISIÓN: 3031/2019.
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

se contiene información patrimonial de un tercero de los cuales el solicitante no acredita titularidad de los mismos” (sic)

Todo acto público o acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado, conteniendo las circunstancias de modo tiempo y lugar para dar certeza y seguridad jurídica, por lo que se está testando, no es información patrimonial de una persona, sino que son los datos de la autoridad que justifican debidamente su actuar.

El lugar de infracción no revela el patrimonio del infraccionado, el artículo y fracción, motivo por el cual se infraccionó a un vehículo, no revela el patrimonio de persona alguna, sino la justificación y fundamentación que da la autoridad para haber llevado a cabo dicho acto.

el estatus de la infracción, no revela información patrimonial de persona alguna, sino se refiere al estatus que guarda la infracción en sí” (Sic).

Luego entonces, derivado de la presentación de este recurso de revisión, el sujeto obligado mediante oficio CGES/UT/6919/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha de 13 trece de noviembre de 2019, remitió dicho recurso y a la vez su respectivo informe en contestación, a través del cual expresó lo siguiente:

*... “**TERCERO.-** Una vez cumplimentado lo anterior, el día **07 siete de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, este sujeto obligado elaboró la respuesta, la cual fue notificada al solicitante mediante oficio número **CGES/UT/6562/2019**, ... en sentido **AFIRMATIVO, remitiéndole de forma digitalizada todas las constancias que a la fecha del 25 de octubre del 2019 integraban el Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/1354/2019**, por ser considerada **Ordinaria de Libre Acceso**, ...*

***CUARTO.-** ... Respecto a la inconformidad que manifiesta el quejoso, es imprescindible establecer que este sujeto obligado **SÍ** dio trámite a su solicitud de información pública, proporcionando la información competencia de este sujeto obligado y que corresponde a información que al día 25 veinticinco de octubre del presente año, se hace constar en el expediente **LTAIPJ/CGES/1354/2019**, solicitud que fue atendida dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, **siendo falso y de mala fe, lo argumentado por el recurrente**, ello en razón que es visible que su pretensión original fue variada en el escrito de presentación del recurso de revisión, ...*

*De lo cual se concluye que el recurrente intenta de manera indebida dar una nueva dimensión a su solicitud de acceso a la información, en donde se aprecia a todas luces que hace valer una inconformidad, **que no corresponde a su solicitud original, NI MUCHO MENOS A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO**, tal y como se desprende de la literalidad de las mismas y de los convicción señalados en el apartado respectivo del presente, tratando el ahora quejoso de confundir a ese Órgano Garante inconformándose de información que se hizo entrega de la misma, tal y como se hace por parte de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, razones por las que ese H. Pleno de ese Organismo Público, deberá considerar al momento de emitir su resolución, que **es indiscutible que se está inconformando de un supuesto que en ningún momento solicitó de origen, ya que su solicitud de acceso a la información fue precisa al requerir todo lo actuado en el expediente LTAIPJ/***

RECURSO DE REVISIÓN: 3031/2019.
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CGES/1354/2019, INFORMACIÓN QUE FUE PROPORCIONADA conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, en ningún momento se le negó parte de ella, como hace referencia en su escrito de recurso de revisión.

*Y que si bien es cierto que dentro de lo actuado en el expediente del cual requirió copias digitalizadas se desprende que esta Dependencia, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información que derivó en el Procedimiento interno **LTAIPJ/CGES/1354/2019**, se está el supuesto tecnológico, material y jurídico de proporcionar la versión pública de la foto infracción emitida al vehículo con placas de circulación **JPS 1288** también lo es que es información diversa a la requerida, en el asunto que nos ocupa y que se integró el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/1632/2019**, por lo que se deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, el precisar o alegar la razón de interposición del presente recurso de revisión.*

*Del cual, es imprescindible establecer que este sujeto obligado **SÍ otorga una respuesta clara y apegada a derecho** a la solicitud de información pública, por lo cual de lo actuado dentro del Procedimiento de Acceso a la Información que nos ocupa resulta claro que este Ente Público se apego en todo momento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, siendo falso y de mala fe, lo argumentado por la persona recurrente, ello en razón de que la respuesta a su solicitud de información **SI LE FUE RESUELTA DE MANERA AFIRMATIVA, CONTESTADA, Y DEBIDA Y LEGALMENTE NOTIFICADA**, en la forma y términos establecidos para ello, **respuesta que es CLARA Y PRECISA** a los cuestionamientos planteados; por lo que sale del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado el porqué o las razones por las que infiere que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad negó la información petitionada; es por lo que de la simple lectura de la respuesta brindada a los actos impugnados que se estudian, se advierte que la respuesta fue clara, precisa y apegada a derecho.” (...) Sic.*

Posteriormente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así toda vez que si bien, el recurrente se inconforma respecto de la negativa total o parcial al acceso de la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, manifestando el recurrente lo siguiente:

“Primero.- Que es procedente clasificar como información confidencial la información relativa al lugar donde fue infraccionado, estatus, artículo y fracción, motivo por el cual se le esta infraccionando, contenidos en la captura de pantalla de la foto-

RECURSO DE REVISIÓN: 3031/2019.
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

infracción realizado al vehículo con placas de circulación jps 1288; puesto que en ella se contiene información patrimonial de un tercero de los cuales el solicitante no acredita titularidad de los mismos” (sic)

Todo acto público o acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, conteniendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dar certeza y seguridad jurídica por lo que se está testando, no es información patrimonial de una persona, sino que son los datos de la autoridad que justifican debidamente su actuar.

El lugar de infracción no revela el patrimonio del infraccionado, el artículo y fracción, motivo por el cual se infraccionó a un vehículo, no revela el patrimonio de persona alguna, sino la justificación y fundamentación que da la autoridad para haber llevado a cabo dicho acto.

el estatus de la infracción, no revela información patrimonial de persona alguna, sino se refiere al estatus que guarda la infracción en sí.” Sic.

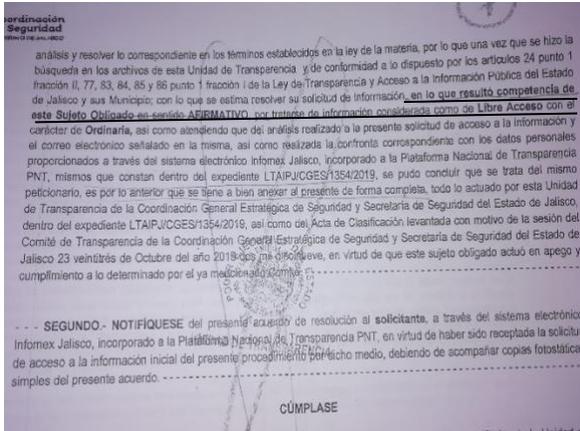
Este Órgano Garante procedió a analizar de manera integral la respuesta del sujeto obligado, de lo cual se desprende que la misma, fue emitida dentro del tiempo establecido por la ley, es congruente con lo petitionado y a su vez, a través de la misma se entregó la información requerida al solicitante; tal y como se observa a continuación:

Del análisis a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que la misma fue emitida dentro del término establecido para tales efectos, dado que la solicitud de información fue presentada oficialmente al sujeto obligado el día 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el término para dar respuesta a la misma a los 08 ocho días hábiles siguientes de su recepción, siendo el caso el día 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, fecha en la cual el sujeto obligado emitió y notificó su respuesta.

Luego entonces, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se estima que la misma es congruente con lo petitionado, toda vez que la información que fue proporcionada, corresponde a aquella que fue solicitada.

Lo anterior es así, en virtud de que se solicitó la información materia del presente recurso, fue consistente en requerir 1. En formato digital, todas las documentales que obren en el expediente de solicitud de información LTAIPJ/CGES/1354/2019.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta puntual a lo solicitado en el siguiente sentido:



análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez que se hizo la búsqueda en los archivos de esta Unidad de Transparencia y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; con lo que se estima resolver su solicitud de información, en lo que resulto competencia de este Sujeto Obligado en sentido AFIRMATIVO por través de información proporcionada como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, así como atendiendo que del análisis realizado a la presente solicitud de acceso a la información y el correo electrónico señalado en la misma, así como realizada la búsqueda correspondiente con los datos personales proporcionados a través del sistema electrónico Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, mismos que constan dentro del expediente LTAIPJ/CGES/1354/2019, se pudo concluir que se trata del mismo petionario, es por lo anterior que se tiene a bien anexar al presente de forma completa, todo lo actuado por esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, dentro del expediente LTAIPJ/CGES/1354/2019, así como del Acta de Clasificación, levantada con motivo de la sesión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco el 23 veintitrés de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en virtud de que este sujeto obligado actuó en apego y cumplimiento a lo determinado por el ya mencionado Comité.

... SEGUNDO.- NOTIFIQUESE del presente acuerdo de resolución al solicitante, a través del sistema electrónico Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, en virtud de haber sido receptada la solicitud de acceso a la información inicial del presente procedimiento por dicho medio, debiendo de acompañar copias fotostaticas simples del presente acuerdo.

CÚMPLASE

RECURSO DE REVISIÓN: 3031/2019.
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

De la información que conforma el expediente **LTAIPJ/CGES/1354/2019**, se advierte que el expediente solicitado, **corresponde a una solicitud de información distinta de la que nos ocupa consistente en:**

“Solicito en versión pública y a ser remitida por este medio electrónico, la foto infracción de folio 113/300464360, de fecha 17 de septiembre de 2019 a la placa vehicular JPS-1288 del estado de Jalisco”

Por lo tanto, se tiene que el sujeto obligado remitió como respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, las documentales que obran en dicho expediente como son: la solicitud de información que dio origen al expediente con folio interno LTAIPJ/CGES/1354/2019, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, la prevención hecha al solicitante y el Acta del Comité en la que se clasifica información confidencial, entre otros.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporcionó información congruente con lo peticionado, y aunado a ello, atendió y entregó la información solicitada por el ahora recurrente; por lo que se estima que el derecho de acceso a la información, fue garantizado.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones del recurrente, referentes a la negativa de la información por la indebida clasificación de la información, **se tiene que no le asiste la razón** en sus inconformidades, **debido a que su inconformidad versa sobre la clasificación de información como confidencial de la solicitud de información que conformo el expediente peticionado**, y no así de la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión, pues como obra en expediente, **el sujeto obligado entregó la información que le fue requerida** en la solicitud de información con folio 07899419, materia del presente recurso.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que se proporcionó la información solicitada, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 3031/2019.
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3031/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KLRM.